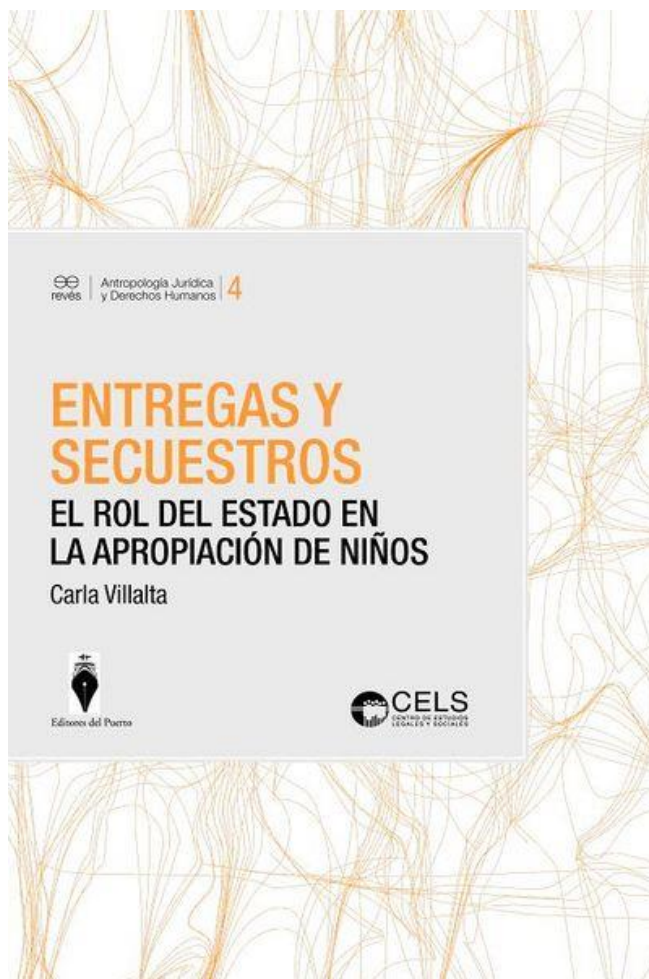


CARLA VILLALTA, *ENTREGA Y SECUESTROS.*  
*EL ROL DEL ESTADO EN LA APROPIACIÓN DE NIÑOS, DEL PUERTO,*  
CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, CIUDAD DE BUENOS AIRES, 2012

Viviana MASCIADRI (\*)



Recibido : 5 de noviembre de 2013 / Aceptado : 20 de marzo de 2014

(\*) Doctora en Demografía. Investigadora adjunta CONICET, Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, UBA, Argentina.  
v.masciadri@gmail.com

**Carla Villalta, *Entrega y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños*, Del Puerto, Centro de Estudios Legales y Sociales, Ciudad de Buenos Aires, 2012**

Viviana MASCIADRI

Esta obra, que se inscribe en la interfase entre Antropología Jurídica y Derechos Humanos, resulta de lectura imprescindible para comprender e identificar procedimientos administrativos y nociones en torno a la infancia, los que han sido configurados históricamente y que representan el sustrato del plan sistemático de secuestro y apropiación de niños por parte del Terrorismo de Estado en Argentina. Mediante una extensa sistematización de expedientes judiciales, leyes y códigos, debates parlamentarios, ensayos jurídicos, registros institucionales, artículos periodísticos, entrevistas a magistrados, a profesionales que trabajan en el campo de la minoridad y a integrantes de la asociación Abuelas de Plaza de Mayo, esta obra da cuenta del contexto en que se conformaron las categorías de pensamiento en torno a la infancia y de los desplazamientos que dichas categorías experimentaron en el tiempo. Enfocando las prácticas vinculadas con redes sociales y redes institucionales, la autora logra dilucidar las condiciones que propiciaron la consolidación de actitudes salvacionistas hacia ‘ciertos’ niños, las que alcanzan su máxima expresión en “los niños apropiados que hoy son los jóvenes aún desaparecidos y vivos” (p. 274).

El libro de calidad homogénea se organiza en tres partes y cada una de ellas incluye tres capítulos. La primera parte alude al contexto de producción de categorías que se inscriben en prácticas de larga duración y que obligaron a la autora a retro-proyectarse hasta fines del período decimonónico y comienzos del siglo XX, cuando las sociedades de beneficencia administradas por las damas de la elite, las órdenes religiosas, los defensores de menores, los jueces y las autoridades de los asilos pujaban por dar forma y contenido a todo aquello que tuviera que ver con el ámbito familiar y la infancia pobre, siempre valorada en el marco del abandono y del desamparo. A lo largo de estos capítulos, Villalta muestra cómo varios elementos de dichas pujas se cristalizaron en la sanción de la ley n° 10.903 de Patronato de Menores de 1919, que creó la figura de

tutela estatal. Ya no en nombre del Padre, sino en nombre del Estado no-laico argentino, se legitimó el modelo que, por definición y causa, debía tutelar esa niñez para salvaguardar los valores de la sociedad.

En el capítulo primero, “Los niños pobres entre señoras y hermanas”, Villalta aborda las disputas que involucraba la lógica preformativa sintetizada en los conceptos de beneficencia y de caridad. La primera involucraba a las señoras, la segunda implicaba a las hermanas; estas lógicas convivieron tanto en la Sociedad de Beneficencia porteña (1823) como en el Asilo de Huérfanos (1871). Impuesta por unas u otras, se esperaba que los desamparados respondieran, en el caso de los niños y jóvenes, a una moral severa que compelió al trabajo a destajo o bien al servicio en las fuerzas armadas, mientras que las niñas debían practicar costura, lavado y planchado a fin de aspirar a formar parte del servicio doméstico de las elites. Además, a fines del período decimonónico y principios del siglo XX comienza a cristalizar el conflicto de autoridad entre las damas, los médicos y las hermanas, lo que devino en intentos por racionalizar la caridad pública asociando el problema del abandono con la irresponsabilidad de los padres, dando lugar a la ficticia superioridad social de las señoras encargadas de moralizar a las ‘clases menesterosas’.

Y en aras de homogeneizar la nación, fue ésa la clave que se interpuso en las disputas en torno a la tutela judicial, que es el tema del capítulo segundo: “¿De quién son los niños pobres? Los debates por la tutela judicial, administrativa o caritativa”. Por cierto, siendo que los niños abandonados o delincuentes pasaban a ser considerados como propiedad de quienes intervenían sobre ellos, se sancionó la Ley de Patronato de Menores que consideraba ‘menor’ a las personas abandonadas, delincuentes, huérfanas y/o desamparadas de 18 años o menos. Esa ley fue corolario de un proceso donde actuó un entramado institucional, que era el que decidía cómo y en qué lugar ubicar a los niños: colocación en familias, derivación a batallones de línea, reclusión institucional hasta la mayoría de edad, traslado a los territorios nacionales, empleo en el servicio doméstico, todos fueron constitutivos del proceso de minorización, catapultándolos como los menores de: la Sociedad de Beneficencia, la Casa de Corrección de Menores Varones – que luego se llamaría Asilo de Reforma –, la Defensoría de Menores o la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz.

Pero para que la patria potestad no fuera patrimonio del padre menesteroso o de la madre soltera<sup>1</sup> pobre y, pasara a ser ejercida por las instituciones de menores reseñadas,

---

<sup>1</sup> Únicamente las solteras ejercían la patria potestad pues a las casadas se les cancelaba todo derecho que pudiera interferir con los privilegios masculinos. Por cierto, las disposiciones del Código Civil agravaron la inferioridad jurídica de las mujeres casadas que debían ser representadas por el marido, administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, propios o gananciales con algún limitante, y que dependían de la autorización del marido para el ejercicio de una profesión y de un contrato. Barrancos, Dora, “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en Gil Lozano, F. & Pita, V. & Ini, M. (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo I, Colonia y siglo XIX*, Taurus, Buenos Aires, 2000, p. 113.

se produjo no sólo un giro jurídico sino también un giro en la mentalidad de los actores sociales de época. Así fue que en las primeras décadas del siglo XX, como sostiene Villalta, comienza a consolidarse una lógica que enfatizaba los deberes y las obligaciones de los padres respecto de los hijos, amén de que el nuevo modelo se legitimó mediante la contraposición con la familia del pasado.

Una de las consecuencias de tal reformulación implicó, asimismo, la reforma de la definición y de las causas por las cuales podía establecerse la pérdida o suspensión de la patria potestad. Es por eso que en el capítulo tercero “La jurisprudencia extrema: patria potestad y abandono”, Villalta examina un discurso plurívoco, en gestación, que matizó la responsabilidad de los padres y la moralidad, la ley natural y los lazos de sangre. Todos ellos fueron elementos que tomaron forma en resoluciones judiciales, las que incidieron en la definición de las prerrogativas creadas por la ley de Patronato de Menores respecto del dominio de los niños concebidos en el marco del “abandono”. La rudeza de la categoría “abandono” fue configurando un universo que no sólo comprendía el abandono material o moral de los menores – lo que habilitaba la intervención de los organismos estatales sobre ellos – sino que también clasificaba a los padres que, habiéndose desviado de la ley natural, no tenían derecho a reclamarlos.

Los capítulos que componen la segunda parte enfocan las tensiones que se generaron alrededor de la niñez pobre y sus familias en el período 1930-1960. En el capítulo cuarto, titulado “El campo de disputa en torno a la adopción y la restitución de niños a la familia legal”, y en el quinto, llamado “Nuevas categorías y viejas prácticas: las primeras formas legales de la adopción de niños”, Villalta analiza el contexto en el cual fue tornándose visible la necesidad de equiparación de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. En ese mismo contexto surgió la política asistencial vinculada a la infancia, diseñada en oposición a las prácticas de beneficencia. Para ello se transfirió, en 1945, el Patronato Nacional de Menores a la esfera estatal y se disolvió, en 1948, la Sociedad de Beneficencia, pasando sus dependencias al Estado. Un año después, en 1949, se sancionó la primera ley de adopción de niños (ley n° 13.252), que fue presentada como una respuesta doble, útil para el problema de la infancia abandonada y delincuente, y útil también para defender las bases de la familia legítima.

En el capítulo sexto, referido a “La adopción y sus redes institucionales”, se advierte cómo, con el derrocamiento del peronismo y el cierre de la Fundación Eva Perón, el gobierno militar de Lonardi y Aramburu se propuso gestionar la infancia y sus conflictos mediante el Consejo Nacional del Menor (decreto-ley n° 5.285/57), dotándolo de facultades aunque tensando las ingerencias entre la justicia de menores y el ámbito administrativo, en el campo de la minoridad. Ciertamente, mediante el Registro Nacional de Guardas creado en 1960, donde debían ser inscriptos los niños a cargo de personas que no fueran sus progenitores o de instituciones privadas sin orden competente, el Consejo pretendió proveer guardas que ampararan a los menores del trato arbitrario y de la explotación infantil, cimentando una modalidad administrativa de

intervención que conjugó políticas de ayuda, de “hacer el bien” y de tutela, con el poder de policía, habilitándolo específicamente para disponer de los niños en “situación de abandono” o “peligro” sin mediación de la Justicia. La creación de dicho órgano administrativo, la profesionalización de los agentes, el resurgimiento y/o fortalecimiento de entes privados, la producción de procedimientos, informes y discursos referentes a la adopción fueron todos elementos que re-significaron la gestión de la infancia carenciada.

Los capítulos reunidos en la tercera parte se abocan a la interpretación de la apropiación de niños perpetrada por el terrorismo de Estado (1976-1983), articulando los “hechos excepcionales con las normalidades admitidas”. Entre las “normalidades admitidas” se debe ubicar dispositivos como la tutela y la adopción – una constante en las modalidades de intervención sobre la infancia pobre –, y su justificación – en cuanto que los niños eran liberados y salvados de la miseria, la negligencia, el desamparo, el peligro, la reincidencia delictiva y de unos padres que no merecían ser reconocidos como tales –, los que fueron trastocados en el marco del terrorismo estatal para la intervención sobre los otros menores: los hijos de padres militantes políticos a quienes se desaparecía o se asesinaba.

En el capítulo séptimo, titulado “De lo simple a lo pleno: la adopción en debate”, Villalta muestra la lógica que operaba en disposiciones legislativas y la operación que realizó el Estado terrorista argentino para implementar el plan sistemático de apropiación, sacando provecho de nociones, categorías y circuitos pre-existentes. Uno de los elementos de peso valorados en el plan se refiere al tránsito desde un régimen de adopción simple (ley n° 13.252/49) a uno pleno (ley n° 19.134/71), donde la filiación adoptiva reemplaza a la filiación biológica, eliminándose todo vestigio de la filiación anterior, modificándose las relaciones de parentesco y de identidad ligadas al nombre. Además, Villalta señala que con el fin de normalizar las inscripciones falsas se promulgó una ley de amnistía (ley n° 19.216/71), y en 1977 se dictó la resolución n° 922 que legalizó la entrega de niños para adopción sin control judicial.

En los dos últimos capítulos, “El terrorismo de Estado y la microfísica de los mecanismos de poder”, y “El terrorismo de Estado: de la apropiación a la adopción”, la autora describe las características que adoptó el secuestro de niños dentro del circuito jurídico-institucional de la minoridad. Esto la llevó a observar el sistema de creencias y de representaciones sociales que habilitaron la aporía de identificar el concepto de infancia abandonada con el de infancia apropiada. Asimismo, revela la participación del poder judicial en la apropiación mediante el ropaje de la plena adopción y la utilización de rutinas burocráticas que facilitaron el encubrimiento de actos delictivos, los que fueron develados mediante la labor de los organismos de derechos humanos que interpelaron las prácticas institucionalizadas relativas al tratamiento de la niñez y sus sentidos.

En efecto, como concluye Villalta, si la visibilización de la apropiación y su vigencia interpelaron a la sociedad, la búsqueda perenne y los esfuerzos por localizar a sus nietos llevaron a Abuelas<sup>2</sup> a develar las modalidades por las cuales se había desarrollado la apropiación, la “maquinaria siniestra en la que los niños fueron entregados, vendidos o intercambiados por sórdidos personajes – represores, médicos, enfermeras – que disponían de ellos como si fueran cosas”, aunque aludiendo a la salvación, esto es, las prácticas de entrega, cesión, adopción o inscripciones falsas de menores, que fueron reutilizadas en arcanos circuitos instrumentando un “plan sistemático de robo, despojo y exterminio” (p. 303). Categorías y procedimientos tradicionales del campo de la minoridad, aplicados a otro colectivo y a otras circunstancias, mostraron su arraigo siempre conjugado con la discrecionalidad y la arbitrariedad existentes entre quienes estaban investidos de autoridad y legitimidad para intervenir en dicho campo. Y en el contexto represivo del terrorismo de Estado, la categoría de ‘padres subversivos’ fue usada eficazmente para operar en el proceso de minorización: la apropiación y sustitución de identidad de los niños que, con el secuestro, muerte o desaparición de padres y madres ‘subversivos’, pasaban a ser catalogados en el marco del abandono. El fin de dicha operación, se dijo, era la salvación. Por cierto, otro de los actores intervinientes es retomado por Villalta (p. 299) en el cierre de su obra: el equipo de adopción del Movimiento Familiar Cristiano, “organismo privado que hacia fines de los años 60 se encargaba de fomentar las prácticas adoptivas”.

En términos resumidos, cuando se habla de dispositivo se alude a “un conjunto heterogéneo que incluye virtualmente cada cosa, sea discursiva o no: discursos, instituciones, edificios, leyes, medidas policíacas, proposiciones filosóficas. (...) la red que se tiende entre estos elementos”. Pero también se sabe que un dispositivo cumple una “función estratégica concreta, que siempre está inscrita en una relación de poder” y como tal “resulta del cruzamiento de relaciones de poder y saber”<sup>3</sup>. A la luz de ese concepto, el trabajo de Villalta escudriña uno de los dispositivos estatales más perversos montados en torno de la niñez y, como nos enseña el mismo Agamben, debemos advertir que, “en la raíz de todo dispositivo se localiza un deseo de bondad humana, muy humano, y tanto la apropiación como la subjetivación de ese deseo se alojan al interior de una esfera separada, que constituye la potencia específica del dispositivo”<sup>4</sup>.

Tan compleja es la bondad humana. Y en el caso argentino, el dispositivo había sido debidamente aceitado como parte de la maquinaria para intervenir en los sujetos, para

---

<sup>2</sup> “Entre los logros del activismo de Abuelas de Plaza de Mayo se cuenta la imprescriptibilidad de las apropiaciones (a diferencia de los casos de tráfico de niños); la anulación de las adopciones plenas; la inclusión del derecho a la identidad en la legislación nacional e internacional; el empuje en la conformación de otras organizaciones (Equipo Argentino de Antropología Forense-EAAF; Raíz Natal); el índice de abuelinidad y el Banco Nacional de Datos Genéticos; la condena a responsables de crímenes de lesa humanidad” entre otros. Regueiro, Sabina, *Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina (1976-2012)*, Prohistoria Ediciones, Rosario, 2012, p. 259.

<sup>3</sup> Agamben, G., “Qué es un dispositivo?”, *Sociología*, Ciudad de México, vol. 26, n° 73, 2011, p. 250.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 259.

crear subjetividades mediante “procesos de des-subjetivación”, escindiendo, creando un Yo-negado, produciendo una no-verdad sobre el yo en el marco del terrorismo de Estado. Como dice la autora:

“(…) era el Patronato no ya con el chico que había afanado no sé qué pelotudez en la esquina, eran los ‘enemigos’. Y ¡joj! también se planteaba en ese momento (…) la fantasía de cambiarles la raíz a esos pibes, esos chicos tan lindos, tan ricos, tan rubios, distintos a la población habitual del juzgado ‘criados con una familia de marinos’, me decía la jueza, y ésta era la respuesta: ‘seguramente van a ser distintos’ ” ([entrevista a] trabajadora social, ex integrante de Tribunal de menores) (p. 252).

Si profanar es la estrategia que se debe adoptar para “liberar aquello que ha sido apropiado y separado por los dispositivos para situarlo en el uso común”<sup>5</sup>, esta obra abona en tal maniobra pues restituye la temática para el libre uso del presente. El resultado es nítido: un libro sólido y homogéneo.

#### Obras citadas y de referencia

Agamben, Giorgio, “¿Qué es un dispositivo?”, *Sociología*, Ciudad de México, vol. 26, n° 73, 2011, p. 249-264.

Barrancos, Dora, “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en Gil Lozano, F. & Pita, V. & Ini, M. (dirs.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Tomo I, Colonia y siglo XIX*, Taurus, Buenos Aires, 2000, p. 111-129.

Regueiro, Sabina, *Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina (1976-2012)*, Prohistoria Ediciones, 1ª ed., Rosario, 2012.

Villalta, Carla, “Entregas, adopciones y dilemas en el campo de organismos destinados a la infancia”, *Estudios feministas*, Florianópolis, vol. 19, n° 1, 2011, p. 101-123.

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 260.